



MERCOSUR/CMC/DEC. 18/23

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR - LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, las Decisiones N° 09/98, 12/98, 11/01, 30/06, 24/07, 49/08 y 21/09 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 36/00 y 44/20 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el comercio de servicios es importante para el desarrollo de las economías de los Estados Partes.

Que el Artículo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR establece que los Estados Partes llevarán a cabo sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios.

Que el Protocolo de Montevideo atribuye al Grupo Mercado Común la competencia para la negociación de servicios en el MERCOSUR.

Que, por Resolución GMC N° 44/20, el GMC convocó la realización de la VIII Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en materia de servicios en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 17 "Servicios" (SGT N° 17).

Que las listas de compromisos acordadas en la VIII Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos incluyen los compromisos negociados anteriormente y sus modificaciones.

Que el mencionado Protocolo de Montevideo establece que el Consejo del Mercado Común aprobará los resultados de las negociaciones en materia de compromisos específicos.

**EI CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar los resultados de la VIII Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en materia de servicios y dar por concluida la mencionada Ronda.

Art. 2 - Aprobar el texto de la "Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR - Listas de Compromisos Específicos", que consta como Anexo de la presente Decisión.



Art. 3 - La vigencia de la Enmienda adjunta a la presente Decisión se regirá por lo que establece su artículo II.

Art. 4 - Derogar la Decisión CMC N° 21/09.

Art. 5 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización y funcionamiento del MERCOSUR.

LXIII CMC - Río de Janeiro, 06/XII/23.

ANEXO

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR - LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercado Común del Sur, suscripto entre los Estados Partes del MERCOSUR en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR establece que los Estados Partes llevarán a cabo sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios.

Que, de conformidad con los Artículos XXI y XXII del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, el Grupo Mercado Común convocó la realización de la VIII Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en materia de servicios.

Que las listas de compromisos establecidas en la presente Enmienda incluyen los compromisos negociados anteriormente y sus modificaciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXI del referido Protocolo, el Consejo del Mercado Común aprobó los resultados de las negociaciones en materia de compromisos específicos.

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

Sustituir las Listas de Compromisos Específicos del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios por las Listas de Compromisos Específicos que constan como Anexo.

ARTÍCULO II

1. La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el tercer Estado Parte del MERCOSUR. Para el Estado Parte que lo ratifique con posterioridad, esta Enmienda entrará en vigor

treinta (30) días después de la fecha en que deposite su respectivo instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria de la presente Enmienda y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a los Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor, así como enviarles copia debidamente autenticada de esta Enmienda.

Hecho en la ciudad de _____, República _____, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente idénticos.

W
EM

ep